

BIBLIOGRAFIA

ti güedad (I. Período, El Derecho canónico paleocristiano; II. Período, El Derecho canónico de impronta romana), a la Edad Media (III. Período, El Derecho canónico de impronta germanística —división ésta de la influencia romana y germánica en la que la investigación de Feine ha tenido amplia resonancia—; IV. Período, El Derecho canónico clásico), a la Edad Moderna y Contemporánea (V. Período, El Derecho canónico postclásico y tridentino; VI. Período, El Derecho canónico Vaticano.) Al frente de la totalidad de la Obra se ofrece una rica relación de Literatura general; literatura general para cada parte figura al frente de las mismas, y dentro de los períodos cada parágrafo lleva al final su literatura especial, del mismo modo cuidada y siempre abundante. El autor estudia en cada período las principales instituciones, prefiriendo el sistema tradicional al elegido recientemente por algún importante historiador (García-Gallo p. e.) de realizar el estudio por instituciones y mantener las líneas cronológica dentro de la exposición de cada una de ellas. Si este segundo método presenta la innegable ventaja de la claridad y la visión de conjunto y responde mejor a la dimensión jurídica de la Historia del Derecho, el primero permite atender en primer plano a las características esenciales de cada época, cuando de lo que se trata no es tanto de facilitar el estudio desde una cátedra como de proporcionar al investigador todos los datos sobre un momento histórico dado.

Los lectores conocen ya las ediciones anteriores de Feine, y no es preciso detenerse más en exponer el contenido de la que acaba de llegarnos, bastando lo dicho para dar cuenta de su aparición y prometernos que el Prof. Feine continuará su vigilante labor de síntesis y estructuración de la producción científica de todos los países en el campo de la historia del Derecho de la Iglesia.

ALBERTO DE LA HERA

GEORGIUS BLASKO, *De delictis superstitionis in iure canonico vigente*, 1 vol. de V + 239 págs., Herder, Romae, 1964.

Las prácticas supersticiosas son tan antiguas y tan modernas como es el hombre. Al hombre se le ha definido, y no sin razón, como «animal religioso». La persona humana lleva en su ser de cria-

tura el sello de dependencia del Creador, que la empuja, racional pero instintivamente a dar culto a ese ser superior. El desequilibrio producido por el pecado original ha conseguido en la apreciación del hombre una desjerarquización de los valores que regulan su actuación. De ahí que el instinto religioso se haya traducido a veces en una aberración cultural, bien porque el objeto de culto sea una simple criatura, bien que, aunque dirigido a Dios, se hace por medios falsos, torpes o por cualquier razón inadecuada.

La Iglesia ha tenido una constante preocupación, manifestada en su doctrina, legislación disciplinar y aún penal, en prevenir o curar de tal error a sus súbditos. Fruto de ello es el canon 2325 que dice así: «Qui superstitionem exercuerit..., pro gravitate culpae ab ordinario puniatur, salvis poenis iure statutis contra aliquos actus superstitionis». A comentar este canon va dirigida la tesis doctoral de G. Blasko.

La empresa es interesante habida cuenta de la poca literatura canónica que sobre el tema tenemos, pero no es menos dificultosa por la cantidad de ciencias que se ocupan de algún modo de la superstición, que se han de tener presentes, y que el objeto formal del trabajo prohíbe se les recoja expresamente. Así por ejemplo: Astrología supersticiosa, Astronomía, Biología de las radiaciones cósmicas, etc.

El autor, consciente de su cometido, ha procurado enfocar jurídicamente el estudio de todas las cuestiones presentadas.

La obra se inicia con un prefacio e introducción, seguidos de un capítulo, que el autor llama «caput prodromon» en el que presenta un resumen histórico del origen de las supersticiones modernas. Dedicó el primer capítulo al estudio del elemento objetivo de superstición, que sistematiza de la siguiente forma: análisis de los autores modernos y antiguos, del Decreto de Graciano y de las restantes fuentes del canon 2325; con los elementos así recogidos elabora la definición jurídica del delito de superstición: «Delictum superstitionis —escribe— est actio humana iuridice imputabilis contra ordinem cultus religiosi externi ab ecclesia stabilitum», y explica seguidamente cada uno de los términos de la definición. Después presenta dos divisiones del delito según que se oponga a los bienes de orden trascendental o social. Por último hace una reseña de los delitos de apostasía

y herejía, y de los restantes que guardan relación con el de superstición v. g. los sancionados en los cánones 2325, 2326, 2354, 2359, etc.

Acerca de este capítulo, por lo demás bien trabajado, queremos observar que sería conveniente, para responder al enunciado del mismo, estudiar con mayor relevancia el elemento objetivo propio del delito de superstición, que en la tesis queda oscurecido al presentarlo como un elemento más de la definición.

El segundo capítulo analiza el elemento subjetivo del delito de superstición. En él estudia al delincuente: como sujeto de sanción penal; como hombre sometido a circunstancias modificadoras de la imputabilidad delictiva en este delito concreto; como agente que obra impulsado por unos motivos determinados.

El tercer capítulo presenta la represión jurídica del delito de superstición estudiando la problemática sobre la autoridad competente para sancionarlo, el modo de conocer y probar este delito y los medios que el ordenamiento establece para su represión.

El doctor Blasko resume su trabajo en tres conclusiones breves que anotamos a continuación: 1) *Ostensio et demonstratio definitionis iuridicae delicti superstitionis, quatenus est materia iuris poenalis ecclesiastici.* 2) *Ostensio et demonstratio facti ad materiam delicti superstitionis non pertinere actum directum diaboli, sed tantum actum iuridice imputabilem hominis.* 3) *Ostensio et demonstratio efficacitae specialis quarundam poenarum ecclesiasticarum.*

La obra termina con una bibliografía sistemática y tres índices (alfabético de autores, de materias y analítico) muy completos y bien realizados.

Creemos que el autor ha conseguido suficientemente su propósito manifestado en la introducción: «Intentio mea fuit parare modestum, efficacem tamen subsidium iuridico-doctrinale in manibus sacerdotum pro applicando Canone 2325 et ita pro repressione delictorum superstitionis».

JUAN ARIAS

ENRICO PALEARI, *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*, 1 vol. de 146 págs., Giuffrè, Milano, 1964.

Desde la constitución «*Dei Miseratione*»

de Benedicto XIV, el principio de la doble sentencia conforme en las causas de nulidad de matrimonio ha sufrido variadas prospectivas en la dogmática del Derecho canónico.

Uno de esos aspectos ha sido motivo para que Paleari ponga en relevancia algunas cuestiones de interés en este libro que tiende primordialmente a manifestar la dialéctica procesal del autor en torno a los puntos debatidos.

Siguiendo la sistemática trazada en la obra, partimos de un amplísimo planteamiento del problema, en el que, de una parte, se intenta delimitar con claridad el fundamento jurídico de la sentencia segunda de revisión en relación con las disposiciones de derecho positivo invocadas en el *In Iure* de la primera, sentando unas bases de valoración del «novum» que excediese el objeto del juicio, conforme a la doctrina canónica común, expuesta, acertadamente, con el contrapunto de los sistemas de apelación tradicionales en los Códigos napoleónicos; y, de otra parte, el aspecto singular canónico, contenido en las fuentes, delimitador necesario de la abstracción que se realiza, queda difuminado en las dos únicas citas de Roberti y Lega que el autor maneja.

Se estima —lo que constituye el capítulo primero— necesario dejar bien sentado que la naturaleza de la sentencia canónica de nulidad del matrimonio es estrictamente declarativa, aportando un original argumento de confrontación entre el estado de pendencia del matrimonio que se impugna y aquel otro propio de un matrimonio sujeto a condición suspensiva propia.

El autor entra de lleno en el tema en el capítulo II al establecer el principio dispositivo como «massima» disertiva del juicio contencioso ordinario. Lo original radica en que sitúa los escritos de alegación como momento causal del juicio que más técnicamente abarcarían las subcategorías de la «causa petendi» y de los motivos de hecho y de derecho.

Esta opinión del autor, novadora en el proceso canónico, es extraña en la opinión común de canonistas que siempre han situado en la «Concordatio dubii» el momento causal determinante de la «causa petendi» y de la fijación de los motivos jurídicos que se invocan, así como del peculiar aspecto de facto que debe ser ponderado por los jueces eclesiásticos. Toda la argumentación jurídica que en pro de esta idea aporta el profesor encar-